

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 182/2015-46
PROMOVENTE: *****
JUICIO AGRARIO: 914/2011
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN
ESTADO: OAXACA
MAGISTRADO: LIC. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia 182/2015-46, promovida por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y ***** , parte demandada en el juicio agrario 914/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en relación a la actuación del Magistrado titular del mencionado órgano jurisdiccional; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, ***** y ***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, ***** , promovieron excitativa de justicia en contra del Magistrado de dicho órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrario en vigor; vengo a promover, excitativa de justicia por actos y omisiones del ciudadano Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oax., lo anterior con base en los siguientes antecedentes y derechos;

ANTECEDENTES:

1.- mis mandantes son mexicanos de nacimiento, y residentes en la unión americana.

2.-Ante el Tribunal Unitario Agrario 46, se radico el juicio agrario 914/2011, promovió por ***** en contra de ***** , y de mis mandantes; respecto del mejor derecho de posesión de una casa habitación ubicada dentro de los bienes comunales de Nochixtlán Oaxaca.

3.- El juicio se encuentra actualmente en periodo de Instrucción, y dentro de las pruebas ofrecidas por las partes, se admitió la pericial en materia de grafoscopio.

En la referida probanza se designaron peritos por la parte actora y demandada y el Magistrado del Tribunal Agrario, designo como perito Tercero en Discordia a un profesionista que le proporcione la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Los dictámenes fueron emitidos por los tres profesionistas y por auto de fecha dos de junio del año dos mil quince en el punto TERCERO; tuvo por

desahogada la prueba pericial en materia de DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA y CALIGRAFIA y ANÁLISIS.

5.- La autoridad responsable a solicitud de la parte demandada *****, con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, y según criterio de la responsable, para mejor proveer, nombró un PERITO CUARTO en materia de DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA y ANÁLISIS; y le determino como honorarios la cantidad de ***** (***** PESOS 00/100M.N.)

6.-El acuerdo es violatorio de derechos fundamentales y transgrede las reglas de la admisión de pruebas. La autoridad responsable viola derechos humanos, porque tiene el deber institucional de instruir el proceso agrario, de acuerdo a las reglas sobre admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

En efecto; el Código Federal de Procedimientos civiles, establece la forma en que habrá de admitirse y desahogarse la prueba pericial; que al ser una prueba colegiada, debe la autoridad requerir a un perito por cada una de las partes y un perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes sean contrapuestos, pero en ningún caso indica que podrá nombrarse un perito cuarto, pues tal atenta contra la naturaleza de la prueba, ya que en caso de que el perito emita el dictamen contrario a los dictámenes anteriores, habrá de señalarse un perito quinto en franco perjuicio de las partes y del sano desahogo del proceso.

Ahora bien, si en efecto tiene la facultad de señalar la práctica o ampliación de las pruebas en el proceso agrario, tal facultad discrecional no es absoluta y no puede dejarse a la ocurrencia de su estado anímico, porque debe estar esa facultad debidamente fundada y motivada, y no debe atentar contra las reglas de la lógica y la legalidad.

Por otro lado, el magistrado tiene la facultad de analizar y valorar las pruebas ante el rendidas, de tal suerte que si a su juicio, alguno de los peritos no dio contestación al cuestionario, puede requerirlo para que de contestación o para que amplíe o aclare algún punto, pro no debe nombrar un perito cuarto, porque pierde seriedad el proceso y denigra la administración de justicia, hace pensar sobre la parcialidad hacia alguna de las partes."

2.- El escrito anterior, fue admitido a trámite por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, mediante proveído del veintisiete de agosto de dos mil quince, acordando rendir el informe correspondiente y su remisión este Tribunal Superior Agrario.

3.- Por oficio número 823/2015, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el pasado diez de septiembre del año en curso, el Licenciado *****, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, remitió el escrito de excitativa y rindió el informe respectivo, señalando esencialmente lo siguiente:

"Se encuentra pendiente en este expediente que el Juez Mixto de Primera instancia de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dé cumplimiento al punto XVI del acta de audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce (foja ****), habiéndose reiterado el requerimiento en múltiples ocasiones, siendo la última por auto de fecha uno de junio de dos mil quince (foja ****); en cuanto a remitir el expediente 45/2007, requiriéndolo nuevamente, en razón de que para este Jugador le resulta indispensable estudiarlo derivado de la acción de nulidad promovida por *****.

Asimismo y toda vez que el ciudadano *****, actor en el presente juicio agrario ha sido omiso en dar cumplimiento al inciso B) del acuerdo XVI del acta de audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a efecto de que exhiba el original de la escritura de compraventa de fecha 13 de mayo de 2003 que ampara el contrato de compraventa, celebrado entre la señora ***** en su carácter de apoderada legal de *****, como parte vendedora y como parte compradora ***** y *****, misma que refiere a la propiedad del inmueble motivo de este juicio, en virtud de que dentro de las prestaciones de la reinversión se demanda la nulidad absoluta y de pleno derecho de dicho contrato de compraventa, por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince se le reiteró el requerimiento.

De igual forma se encuentra pendiente la ratificación del dictamen del ingeniero ***** perito de la parte demandada en materias de grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y análisis de firmas, acuerdo dictado en auto de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (foja ****); por lo que se ha requerido reiteradamente comparezca a ratificarlo.

Por otro lado y en cuanto al nombramiento de un cuarto perito en materia de grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y análisis de firma, tomando en consideración que la parte demandada argumenta que el dictamen en materia de documentoscopia no se realizó un estudio exhaustivo, congruente y analítico del planteamiento que se solicitó a dictaminar; que el perito en documentoscopia no realizó un estudio minucioso de todas las constancias que existen en actuaciones y que el perito tercero en discordia no analizó y estudio antes de emitir en actuaciones. En consecuencia este Tribunal Unitario Agrario con fundamento en los artículos 143 al 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ha tenido por rendidos los dictámenes apegados a las normas del citado código; no menos cierto es que atendiendo a la nueva jurisprudencia que se ha emitido por el Poder Judicial de la Federación para regularizar la prueba pericial topográfica en materia agraria, se observa que es inaplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a las jurisprudencias siguientes:

“PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO” (SE TRANSCRIBE)

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA” (SE TRANSCRIBE)

Por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia y 186 de la Ley Agraria como diligencia para mejor proveer, SE REGULARIZÓ EL PROCEDIMIENTO y se dejó sin efecto en la parte conducente, la fundamentación invocada para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y análisis de firma, respecto al perito tercero en discordia, y en su lugar, con fundamento en los citados artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria y la jurisprudencia que se cita en líneas anteriores, se ordenó contar con una opinión más de un cuarto perito.”

4.- Por acuerdo de catorce de agosto del presente año, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitida la excitativa de justicia, registrándola bajo el número E.J. 182/2015-46, y por rendido el informe el Magistrado, ordenando su turno a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de resolución y, en su oportunidad, se sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario;
y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula la procedencia de la excitativa de justicia, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

[...]

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9°, de la Ley Orgánica...”

Así, de la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, la presente excitativa encuentra colmado su primer requisito ya que fue promovida por *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y *****, parte demandada en el juicio agrario 914/2011, acreditándose la legitimidad con que cuenta el promovente.

Asimismo, el escrito de excitativa fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el veintisiete de agosto de la presente

anualidad, según se advierte a foja ****, por lo que se tiene colmado el segundo requisito de procedibilidad.

Por último, en cuanto al tercer requisito de procedibilidad, debe decirse que no se cumple y por la tanto la presente excitativa de justicia deviene notoriamente improcedente. Se dice lo anterior, pues de acuerdo a la lectura del escrito presentado por el promovente, la misma no va encaminada a impulsar la substanciación del procedimiento en los plazos y términos que fija la ley o para que se dicte sentencia en el juicio agrario 914/2011; por el contrario, su inconformidad es encaminada al auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 46, nombró un cuarto perito en materia de grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y análisis de firma, según se aprecia en los puntos 5 y 6 de su escrito.

Luego entonces, la finalidad de la excitativa de justicia es que se cumpla con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario; sin embargo, en el presente caso, el escrito de excitativa no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que impugna el acuerdo del veintitrés de junio del año en curso, siendo que la excitativa no es la vía idónea para combatirlo, de ahí que deba decretarse su improcedencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 7° y 9°, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por *****, apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** y *****, parte demandada en el juicio agrario 914/2011, por los razonamientos vertidos en el considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46; así como al Magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-